

CPC. N° 1232 /

ANT.: Denuncia de la I. Municipalidad de
San Bernardo.
Rol N° 485-02 FNE

MAT.: Dictamen de la Comisión

Santiago, 23 DIC 2002

1.- Don Francisco Miranda Guerrero, médico cirujano, Alcalde de la I. Municipalidad de San Bernardo, ambos domiciliados para estos efectos en Eyzaguirre N° 450 de esa comuna, se ha dirigido a la Fiscalía Nacional Económica, con el objeto de denunciar infracciones al D.L. N°211, en que habría incurrido el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, en adelante Sesma, en la dictación de la Resolución N° 29.380, de 14 de noviembre de 2002.

2.- Fundamenta su denuncia en que, como consecuencia del problema existente con la disposición intermedia y final de los residuos sólidos domiciliarios por parte de las diferentes comunas de la Región Metropolitana, el Sesma ha debido ejercer facultades extraordinarias, con el objeto de evitar la saturación de desechos y una emergencia ambiental, debido a la capacidad limitada de los vertederos existentes.

3.- Esta situación ha requerido la colaboración de los municipios, caracterizándose San Bernardo, por prestar toda la necesaria, retirando primeramente del Vertedero de Lepanto sus residuos, dejando sólo el tonelaje exento por un contrato con Emeres Ltda. y luego del relleno sanitario habilitado por el consorcio Santa Marta para evitar la saturación del mismo.

3.- Precisa que, actualmente, el municipio que representa, maneja el retiro y transporte de sus residuos sólidos domiciliarios con la empresa Coinca S.A., utilizando como lugar de disposición el Relleno Sanitario de Santiago Poniente. Las condiciones de dicho servicio se establecieron mediante Decreto Alcaldicio Exento N° 7.477, de 12 de noviembre de 2002. No obstante lo anterior, agrega, con fecha 15 de noviembre de 2002, el Sesma notificó a ese municipio la Resolución N° 29.380, de 14 de noviembre de este año, la que dispone que la I. Municipalidad de San Bernardo deberá disponer de todos los residuos sólidos domiciliarios generados en la comuna en la estación de transferencia Cerros de Renca, ubicada en Quilicura, de propiedad de Kiasa Demarco S.A., para su posterior tratamiento y disposición en el relleno sanitario Lomas Los Colorados, ubicado en el fundo Las Bateas, localidad de Til Til, de propiedad de la misma empresa.

4.- Señala que el Sesma habría fundamentado esta Resolución, señalando que el relleno sanitario de la empresa Coinca S.A.,

denominado Relleno Sanitario Santiago Poniente, tendría problemas con el manejo de los líquidos lixiviados, lo que habría obligado a ese servicio a ejercer las facultades extraordinarias que le confiere a su Director el Decreto Supremo N° 160, de 14 de junio de 2002, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 15 de junio del mismo año. El otorgamiento de estas facultades tuvo su origen en el riesgo sanitario y ambiental que a esa fecha existía en el Relleno Sanitario Santa Marta, quedando de esta forma el Director del Sesma facultado para determinar las comunas que depositarían sus residuos en dicho relleno, y para señalar la forma de recolección, transporte y tratamiento y disposición de lo excedentes de residuos que no fuesen recibidos en ese lugar.

5.- Sin embargo, en este caso dichas facultades habrían sido ejercidas de manera arbitraria, no divisándose la causa objetiva para haberla ejercido en perjuicio de la comuna de San Bernardo. Además, en la Resolución respectiva, no se expondría el motivo por el cual es precisamente la comuna de San Bernardo la que debe cambiar de lugar de disposición.

6.- En el ejercicio de la facultades que le conceden estas normas el Sesma habría vulnerado abiertamente el principio de la libre competencia, ya que, con la dictación del Decreto Supremo N° 160, se le otorga una facultad que lo habilita para disponer, regular y ordenar el mercado, y a través de la Resolución N° 29.380 interviene en éste, originando una ventaja indebida en beneficio de la empresa KDM S.A., regulando y ordenando el mercado con consecuencias perniciosas y atentatorias a la libre competencia.

7.- Estos hechos constituirían un atentado a la libre competencia, al no permitir que un municipio, persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y que goza de autonomía, pueda contratar con quien estime pertinente. Esta situación se ha visto agravada con el hecho de que se obligue al municipio a contratar los servicios de disposición de residuos domiciliarios con la empresa KDM S.A., la que ejercería una posición monopólica o al menos con ventajas indebidas respecto de las otras empresas que realizan ese servicio.

Finaliza solicitando que, conforme los disponen los artículos 1°, inciso primero, 2°, letra f), y 5°, inciso final, del D.L. N° 211, la H. Comisión Resolutiva solicite la derogación del Decreto Supremo N° 160, de 14 de junio de 2002, del Ministerio de Salud y de la Resolución N° 29.380, de 14 de noviembre de 2002, del Sesma, reestableciéndose la libre competencia, declarando que, en definitiva, el Municipio de San Bernardo, tiene pleno derecho para disponer los desechos en el lugar y bajo la forma que estime pertinente.

8.- En opinión del Fiscal Nacional Económico, analizados los hechos denunciados y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 160, de 14 de junio de 2002, del Ministerio de Salud y la Resolución N° 29.380, de 14 de noviembre de este año, del Sesma, atendido los reiterados incumplimientos en que incurrió el Consorcio Santa Marta S.A., ocasionando dificultades en la recolección, tratamiento y disposición de los residuos sólidos domiciliarios de una cantidad importante de comunas de la Región Metropolitana, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le otorga el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política del

Estado, resolvió otorgar facultades extraordinarias al Director del Sesma, para determinar los establecimientos que recibirían y dispondrían, de manera intermedia y final, los residuos sólidos domiciliarios generados en las comunas de la Región Metropolitana que dicha autoridad señale, para lo cual podía dictar las órdenes e instrucciones que correspondieran a los municipios respectivos, y, además, ordenar todos los actos administrativos, y emitir las órdenes e instrucciones necesarias tendientes a que efectivamente dichos residuos sólidos domiciliarios fueren recolectados, trasladados, recepcionados y dispuestos en los establecimientos que haya previamente determinado el Director de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

9.- Fue en este marco y en el ejercicio de estas facultades extraordinarias que el Director del Sesma procedió a dictar la Resolución N° 29.380, que se impugna, cuya justificación reside en una emergencia sanitaria, que fue de público conocimiento, la que por lo demás, como se pudo observar con posterioridad, tuvo un carácter transitorio.

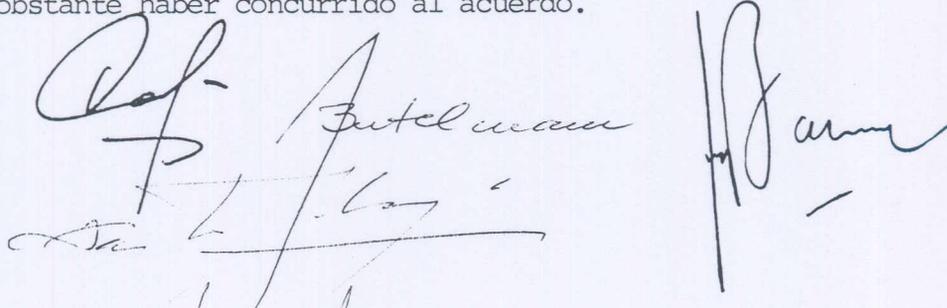
10.- En consecuencia, conforme a los antecedentes de la investigación y lo informado por el Sr. Fiscal Nacional Económico, lo que en la especie se ha presentado es un problema que afectó a la ciudad de Santiago que incidió en aspectos relacionados con la salud pública y las medidas de protección que hubo que adoptar en beneficio de la población, para prevenir riesgos de una eventual crisis ambiental, hechos todos que, siendo de exclusiva competencia de las autoridades sanitarias, resultan ajenos a las funciones y potestades de los organismos que tienen a su cargo la defensa de la libre competencia.

En consecuencia, atendido lo razonado precedentemente y resultando la materia sometida al conocimiento de esta Comisión ajena a las facultades que la ley le entrega, se rechaza la denuncia presentada por la Municipalidad de San Bernardo.

Notifíquese a la municipalidad denunciante, al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 13 de diciembre de 2002, de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros, Sra. Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez, Juan Manuel Barahona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.

Se deja constancia que el Sr. José Yáñez Henríquez, no firma no obstante haber concurrido al acuerdo.



FRANCISCO VARAS FERNANDEZ
Secretario - Abogado
Comisión Preventiva Central